



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

**“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PENA Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO”**

AUTOR:

JUAN PABLO VÉLEZ CARRIÓN

DIRECTOR:

DR. SIMÓN BOLÍVAR VALDIVIESO VINTIMILLA

**TRABAJO DE INVESTIGACION PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

CUENCA-ECUADOR

ABRIL 2015



RESUMEN.

Frente a la posible confusión que pueda causar tanto para los estudiantes de la carrera de Derecho, profesionales y administradores de justicia a la hora de estudiar y aplicar estos dos mecanismos procesales en atención a los principios de Oportunidad y de Mínima Intervención Penal, conviene realizar un análisis pormenorizado de tales mecanismos a fin de establecer claras diferencias que nos permitirán entender que la Suspensión Condicional del Procedimiento y la Suspensión Condicional de la Pena son dos instituciones procesales distintas, así mientras la primera de ellas se aplica antes de que termine un proceso penal, la segunda, esto es la Suspensión Condicional de la Pena se podrá aplicar luego de que haya concluido un juicio penal con sentencia condenatoria, siempre y cuando su posible beneficiario cumpla con determinados requisitos legales.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, dentro de nuestra legislación lo que existe es la Suspensión Condicional de la Pena; más deja sin vigencia a la Suspensión Condicional del Procedimiento, mecanismo procesal contemplado en el anterior Código de Procedimiento Penal.

Si bien la Suspensión Condicional del Procedimiento era poco aplicado en nuestro país ya sea por desconocimiento, desinterés o por una cultura litigante. La Suspensión Condicional de la Pena al ser un mecanismo procesal nuevo y ajeno a nuestro conocimiento es importante entender cómo funciona tal procedimiento para poder aplicarlo y no quede relegado como la Suspensión Condicional del Procedimiento.

PALABRAS CLAVES: Principio de Oportunidad, Mínima Intervención, Suspensión Condicional del Procedimiento, Suspensión Condicional de la Pena.



ABSTRACT.

Facing with the possible confusion that at the time of studying and applying these two procedural mechanisms in response to the principles of Opportunity and Minimal Penal Intervention may cause for law students, professionals and administrators of justice, is appropriate to make a detailed analysis of such mechanisms to establish a clear differences that will allow us to understand that the Procedure Conditional Suspension and the Penalty Conditional Suspension are two different legal procedures, the first one is applied before the end of criminal proceedings, the second one apply for a criminal when the trial has ended, as long as the possible beneficiary meets certain legal requirements.

With the validity of the Integral Organic Penal Code within our legislation, the one that exists is the Penalty Conditional Suspension, and leaves the Procedure Conditional Suspension without validity witch was a procedural mechanism in the previous Code of Criminal Procedure.

Even though the Penalty Conditional Suspension was poorly applied in our country, either by ignorance, indifference or a litigation culture. The Conditional Suspension of Penalty is a new and unfamiliar procedural mechanism, is important to understand how such a procedure works to apply it and not to relegate it as the Conditional Suspension of Procedure.

KEY WORDS: Opportunity Principle, Minimum Intervention, Conditional Suspension of Procedure, Conditional Suspension of Penalty.



ÍNDICE:

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO”.

RESUMEN.	2
ABSTRACT.	3
CLAÚSULAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	¡Error! Marcador no definido.
CLAÚSULA DE DERECHOS DE AUTOR.	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN.	10
CAPÍTULO I.....	11
PRINCIPIOS RECTORES QUE SUBYACEN DENTRO DE ESTOS MECANISMOS PROCESALES.	11
1.1. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN:.....	11
1.2. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:	18
CAPITULO II.....	25
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.....	25
2.1. GENERALIDADES:.....	25
2.2. CONDICIONES PREVISTAS PARA SU APLICACIÓN:	28
2.3. REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL: SUPUESTOS.....	29
CAPITULO III.....	31
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.	31
3.1. GENERALIDADES:.....	31
3.2. REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:.....	34
3.3. CONDICIONES:	35
3.4. CONTROL:	36
3.5. EXTINCIÓN:	37
CAPITULO IV	38
ANÁLISIS COMPARATIVO.....	38
SEMEJANZAS:.....	38
DIFERENCIAS:.....	40



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

CONCLUSIONES: 42
BIBLIOGRAFÍA..... 44



CLAÚSULAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Juan Pablo Vélez Carrión, autor de la monografía “Análisis Comparativo entre la Suspensión Condicional de la Pena y la Suspensión Condicional del Procedimiento”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Abril de 2015

Juan Pablo Vélez Carrión

0105064331

JUAN PABLO VÈLEZ CARRIÒN



CLAÚSULA DE DERECHOS DE AUTOR.

Juan Pablo Vélez Carrión, autor de la monografía “Análisis Comparativo entre la Suspensión Condicional de la Pena y la Suspensión Condicional del Procedimiento”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, Abril de 2015

Juan Pablo Vélez Carrión

0105064331



DEDICATORIA.

Primero a Dios y a la Virgen Dolorosa por permitirme llegar a este punto, y haberme dado salud y perseverancia, ser la guía en mi vida y darme lo necesario para continuar día a día conquistando mis objetivos.

A mi madre por haberme apoyado en todo momento, por darme la mejor educación, por la motivación, por enseñarme que todas las cosas hay que valorarlas trabajarlas y luchar para lograr los objetivos de la vida, y darme fortaleza, a mis abuelos por los ejemplos de tenacidad y constancia que los identifican y que me han inculcado siempre, por su ternura, y por hacerme un hombre próspero y decirme que estudiar es un valor inmenso en la vida, a mi padre por enseñarme a escuchar y comprender las cosas de la vida , por sus consejos, amor y cooperación, a mi hermana por ser ejemplo y de la cual aprendí en todo momento a batallar, y a todos aquellos que me ayudaron y estuvieron a mi lado en los buenos y malos momentos y de forma directa o indirectamente colaboraron a realizar este documento.



AGRADECIMIENTOS.

Ante todo a Dios, un profundo agradecimiento al Dr. Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla por su gran apoyo y motivación para la terminación de mis estudios profesionales ofrecido en este trabajo, por haberme transmitido los conocimientos obtenidos y haberme llevado paso a paso en el aprendizaje que a más de ser un guía fue un buen amigo.

Y todas aquellas personas que con su valiosa colaboración hicieron posible el desarrollo del presente estudio.

Gracias a mi familia, a mis padres, abuelos y a mi hermana, porque con ellos compartí mi vida, y guardo el recuerdo que es un aliento para seguir hacia adelante.

A todos, muchas gracias.



INTRODUCCIÓN.

Con la finalidad de solventar dudas e inquietudes tanto de los estudiantes de Derecho, profesionales y administradores de justicia, respecto de estos dos mecanismos procesales: Suspensión Condicional del Procedimiento y Suspensión Condicional de la Pena a la hora de estudiarlos y aplicarlos en atención a los principios de Oportunidad y de Mínima Intervención Penal, conviene analizarlos de manera pormenorizado con el objetivo principal de instituir claras diferencias entre ambos mecanismos que a su vez nos llevarán a concluir que la Suspensión Condicional del Procedimiento y la Suspensión Condicional de la Pena son dos instituciones procesales distintas.

El primer capítulo se refiere a los principios de Mínima Intervención Penal y de Oportunidad como postulados que subyacen dentro de estos dos mecanismos procesales y que por lo mismo nos permitirán obtener un conocimiento cabal de cómo funcionan tanto la Suspensión Condicional del Procedimiento como la Suspensión Condicional de la Pena.

En el segundo capítulo ahondaré en el tema de la Suspensión Condicional del Procedimiento, previsto en el anterior Código de Procedimiento Penal, y para ello estudiaré minuciosamente el contenido de cada una de las normas jurídicas aplicables a este mecanismo.

Así mismo en el tercer capítulo me referiré a la institución de la Suspensión Condicional de la Pena, contemplada en el actual Código Orgánico Integral Penal, para finalmente con el desarrollo del cuarto capítulo realizar un análisis comparativo entre estos dos mecanismos procesales.



CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES QUE SUBYACEN DENTRO DE ESTOS MECANISMOS PROCESALES.

1.1. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN:

En la actualidad el Principio de Mínima Intervención¹ se concibe como garantía legal y constitucional frente al poder punitivo del Estado, es por tanto el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho. En razón de este principio *“el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes”*²; lo cual significa que siempre existirán otros medios diferentes para la defensa de los derechos individuales, los mismos que de preferencia deben ser aplicados por ser menos lesivos.

Por lo tanto lo que pretende el mencionado Principio es limitar la intervención del Estado con su poder de coerción penal, para sancionar únicamente aquellas conductas antisociales de lesividad intolerables, es decir que al Derecho Penal se debe acudir, cuando fallan las otras formas jurídicas y sectores del Derecho.³

¹ Se trata de un principio de “Justa Penal”, denominado también “Poder mínimo del estado”.

² MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. "Derecho penal, parte general", Valencia, Quinta Edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2002, pág.72.

³ VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN BOLIVAR, “Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP”, EDICIÓN CARPOL, 2014, pág. 102.



Del Principio de Mínima Intervención se extraen dos caracteres fundamentales del Derecho Penal que son: de ser de Ultima Ratio y de Fragmentariedad, por lo tanto a partir de este postulado se justifica que en materia penal el Estado debe intervenir solo única y exclusivamente cuando aquello resulte necesario para el mantenimiento de su organización política dentro de un sistema democrático, ya que la transgresión de este principio configura “*autoritarismo y agresión a los principios democráticos de un Estado*”⁴.

El principio en estudio debe ser considerado como uno de los parámetros por el legislador al momento de la elaboración y mantenimiento de un Sistema Penal justo y coherente acorde con los fines del actual Estado Constitucional de Derechos.⁵

Cesare Beccaria en relación con este principio en su obra "De los delitos y de las penas", en la cual ya se vislumbran los fundamentos de un Sistema Penal garantista y limitador del poder punitivo, sostuvo que el Principio de Intervención Mínima formaba parte del rol de mecanismos propuestos por el mismo autor para la institución de un Sistema Penal justo-no represivo; de hecho, varias veces en su obra defiende la idea de reducir las leyes penales a las mínimas necesarias, conclusión que la extraigo a partir de la siguiente afirmación: “Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad

⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARRÉE, Hernán. “Lecciones de derecho penal, volumen I”, Madrid, Ed. Trotta, 1997, págs. 65-66.

⁵ Nuestra Carta Magna y el Código Orgánico Integral Penal consagran el Principio de Mínima Intervención: “Art. 195 La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas...” Constitución de la República del Ecuador, 2008, estado: vigente.

“Art. 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.” Código Orgánico Integral Penal, 2014, estado: vigente



posible, por hablar según todos cálculos de los bienes y de los males de la vida. [...]. Prohibir una multitud de acciones indiferentes no es prevenir los delitos que de ellas puedan nacer, sino crear otros nuevos: es definir caprichosamente la virtud y el vicio, que nos han sido predicados como eternos e inmutables.”⁶ Como se puede apreciar para este autor lo más importante era la prevención de los delitos, antes que aumentar el rol de los mismos ya que hacerlo elevaba la probabilidad de que se cometiesen.

Por todo lo expuesto considero que es en Beccaria en donde se encuentra la primera expresión de lo que hoy llamamos “Principio de Mínima Intervención Penal” del estado.

Resulta oportuno referirme a los dos caracteres de este principio:

La Última Ratio del Derecho Penal⁷ consiste en recurrir al mismo, como forma de Control Social, únicamente en los casos en que otros controles menos gravosos resulten insuficientes, es decir, "cuando fracasan las demás barreras protectoras del bien jurídico que deparan otras ramas del Derecho"⁸.

⁶ BECCARIA, Cesare., “De los delitos y de las penas”, Madrid, Ed. Aguilar, 1976, pág. 180

⁷ “Solo se debe; solo se debe apelar al Derecho punitivo como “ultima ratio legis” y no para solucionar cualquier controversia o conflictos de intereses, cuando existen otras vías jurídicas de solución de los actos ilícitos no punibles; como es el caso de los actos ilícitos civiles, administrativos agravios, laborales, constitucionales, etc., que se resuelven dentro del marco correspondiente; en atención al principio de la “mínima intervención del estado”, cuando hace uso del “Jusimperium” y del “juspuniendi”...

Jusimperium: es el poder jurídico para imponer normas, sanciones, hacer expropiaciones, imponer tributos y administrar recursos del estado.

Juspuniendi: es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.”

VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN BOLIVAR, “Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP”, EDICIÓN CARPOL, 2014, pág. 102.

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. “Derecho penal, parte general”, Quinta Edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2002, pág. 73



De entre todas las ramas del ordenamiento jurídico, al Derecho Penal le incumbe la función de imputar las sanciones más gravosas, precisamente porque hay un grave ataque a los derechos, que son objeto de tutela penal y que por ende se transforman en bienes jurídicos. Por ello, el Derecho Penal debe ser considerado como la Ultima Ratio del sistema, lo que significa como lo sostiene Muñoz Conde, que, "cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con soluciones menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquéllas las aplicables"⁹

La subsidiaridad del Derecho Penal implica preferir la utilización de los medios menos gravosos en relación a las sanciones penales, las vías que atribuyen sanciones no Penales son la Civil y o Administrativa por lo tanto en la hipótesis de fallo de tales medios solo ahí se apela al Derecho Penal para sancionar el hecho.

Por su parte autores como Bustos Ramírez consideran que la Norma Penal es "un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social"¹⁰, es decir el Derecho Penal solamente interviene cuando hayan fracasado todos los demás mecanismos de control, formales o informales.

En este sentido resulta pertinente hacer una breve alusión al tema del Control Social y su vinculación con el Derecho Penal; así partiendo de que toda sociedad presenta una estructura de poder con grupos que dominan y grupos que son dominados, conforme a esta estructura de poder, podemos decir que el Control Social se refiere a todos aquellos mecanismos que controlan socialmente la

⁹ Ibídem, pág. 74

¹⁰ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARRÉE, Hernán. "Lecciones de derecho penal volumen I", Madrid, Ed. Trotta, 1997, pág. 66



conducta de los individuos, tanto de los grupos más cercanos del centro del poder como de los más marginados del mismo¹¹, por lo tanto dicho Control social, como mecanismo de control, se lo puede ejercer mediante un Control Social Informal¹² y un Control Social Institucionalizado¹³.

Según el penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni el Control Social Institucionalizado a su vez se subdivide en “control social no punitivo y control social realmente punitivo. Este último se bifurca en control social formalmente no punitivo o con discurso no punitivo y en control social formalmente punitivo o con discurso punitivo o conocido como sistema penal. El control social institucionalizado no punitivo, como su nombre lo dice, se efectiviza a través de instituciones formalizadas como tal cuyas directrices modeladoras no se valen del poder coercitivo estatal elevado a su máxima expresión: La pena. Dentro de este ámbito encontramos al sistema educativo... El control social realmente punitivo, asume una doble faz, puede presentarse con un discurso no punitivo por su apariencia no punitiva, dado que no se encuentra formalizado como tal, pese a que, opera de manera igual al control social que se vale de la pena como orden regulador de la vida social. Dentro de éste ámbito ubicamos las del derecho disciplinario administrativo. Y por otro lado dentro del control social realmente

¹¹ “...toda sociedad presenta una estructura de poder, con grupos que dominan y grupos que son dominados, con sectores más cercanos y más lejanos a los centros de decisión. Conforme a ésta estructura, se “controla” socialmente la conducta de los hombres...De este modo, toda sociedad tiene una estructura de poder (político y económico) con grupos más cercanos al poder y grupos más marginados del poder, en lo cual, lógicamente, pueden distinguirse grados de centralización y de marginación. Hay sociedades con centralización y marginación extrema, y otras en que el fenómeno se presenta más atenuadamente, pero en toda sociedad hay centralización y marginación del poder...” ZAFFARONI Eugenio Raúl: MANUAL DE DERECHO PENAL – PARTE GENERAL- Edt.Ediar- Buenos Aires Argentina 1993. Sexta Edición, pág. 24.

¹² El Control Social Informal se lo puede ejercer a través de la familia, de la educación (escuela, universidad, métodos pedagógicos); la medicina; la religión; los partidos políticos; medios masivos; actividad artística; investigación científica, etc.

¹³ El Control Social Institucionalizado, se lo ejerce mediante las instituciones del Estado, tales como la policía, los jueces, el personal penitenciario, etc.



punitivo encontramos al formalmente punitivo o con discurso punitivo también conocido como sistema penal.”¹⁴

El Carácter Fragmentario Del Derecho Penal procede de Binding¹⁵ y consiste en limitar la actuación del Derecho Penal a los ataques más violentos contra bienes jurídicos más relevantes; es la protección de la sociedad lo que justifica la actuación del Derecho Penal en un Estado Social. Esta protección es expresada “a través de la tutela por el Derecho Penal de bienes jurídicos, que son aquellos intereses sociales que merecen la protección penal en razón de su importancia”¹⁶.

Considerando, que los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de disponer; por lo tanto si una ley penal tipifica algo que no merece ser considerado como delito, hay infracción del Principio de Mínima Intervención.¹⁷ Como ejemplo de ello me permitiré citar algunas situaciones de orden moral como el caso del adulterio¹⁸ y bigamia¹⁹ que antes como sabemos estaban tipificados como delitos.

¹⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Idem. págs. 30-31

¹⁵ BINDING, Karl, apud PRITTWITZ, Cornelius ““El derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? - reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del derecho penal”, pág. 428-429

¹⁶ MIR PUIG, Santiago. “Derecho penal, parte general”, Quinta Edición, Barcelona, Ed. Reppertor, 1998, pág.91

¹⁷ Implica hablar de la ineficacia de determinado acto jurídico administrativo, procesal o norma, que deja de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración o creación. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

¹⁸ Es el acceso carnal que un casado tiene con una mujer que no sea la legítima, o una casada con un hombre que no sea su marido. Constituye una violación de la fe conyugal.



Para que el Derecho Penal actúe es necesario: que el bien jurídico posea importancia y que la lesión a éste sea violenta, es decir para justificar la intervención penal se requiere un plus: “la existencia del desvalor de acción y del desvalor de resultado, pues sólo una configuración doble del injusto (objetiva y subjetiva) que reconozca la importancia tanto al desvalor de acción como al de resultado puede dar una completa visión de los aspectos más relevantes del ilícito penal”²⁰. Por lo tanto tenemos que el desvalor de la acción es, el límite entre una conducta delictiva y otra que no lo es; mientras que el desvalor del resultado tiene relación con el valor de un bien jurídico y la irreparabilidad del ataque a él dirigido, lo que justifica la sanción punitiva²¹; aspecto que está relacionado con el Principio Constitucional de Lesividad²², el mismo que señala “Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro”²³; por lo tanto, el Poder Punitivo del Estado se expresa sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás, que son quienes padecen las consecuencias lesivas o peligrosas del acto.

¹⁹ De bis, y gamos, matrimonio; o sea, matrimonio doble o segundo matrimonio. Estado del hombre casado a su vez con dos mujeres, o de la mujer con dos maridos simultáneos.

²⁰ ACALE SÁNCHEZ, María. “El tipo de injusto en los delitos de mera Actividad”, Granada, Editorial Comares, 2000, pág. 159.

²¹ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. op. cit., p. 44.

²² Art 66.-“ Se reconoce y garantizará a las personas:
num.5.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás;
num.29 lit. d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.”

²³ <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/11/19/principios-constitucionales-del-derecho-penal> ;Revista Judicial Derechoecuador.com Noviembre 19, del 2012.



1.2. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Según Gimeno Sendra- citado por Carlos Torres- el Principio en estudio consiste en aquella facultad que tiene “el titular de la Acción Penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.²⁴

Es decir es la facultad que tiene el Ministerio Público (Fiscalía en el Ecuador), como titular de la Acción Penal Pública, para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por la ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para requerir ante el Órgano Jurisdiccional competente el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos, sin embargo para lo cual es necesario que existan elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien a su vez debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio²⁵; no obstante cabe aclarar que tal explicación corresponde al Sistema de Oportunidad Reglada, toda vez que los criterios de Oportunidad obedecen a supuestos expresamente determinados en la ley, a diferencia de lo que ocurre dentro del Sistema de Oportunidad Libre, propia de países anglosajones, como Estados Unidos donde el Titular de la Acción Penal tiene plena disponibilidad y discrecionalidad en el ejercicio de la acción.

Así mismo el autor español Andrés de la Oliva Santos, define el Principio de Oportunidad de la siguiente manera; “(...) el Principio de Oportunidad es aquél en cuya virtud el deber estatal de imponer penas no habría de ser cumplido (o el denominado *ius Puniendi*, satisfecho), siempre según los criterios legales, en todo

²⁴ TORRES CARO Carlos. “El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal”. Editorial Gráfica Horizonte. 1994.

²⁵ SALAS BETETA Christian, “Principio De Oportunidad: Conciliación en el Ámbito Penal”, Lima, Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007, pág.2



caso en que concurriesen sus presupuestos (esto es, ante toda conducta calificable de delictiva y punible), sino que estaría condicionado al poder atribuido al Ministerio Fiscal (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley (la llamada oportunidad reglada) o con amplio arbitrio, del ejercicio y del modo de ejercicio de la Acción Penal, independientemente de que se hubiese conocido la existencia de un hecho de apariencia punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo”.²⁶

Una parte de la doctrina considera que la aplicación del Principio de Oportunidad vulnera principios tales como: el de Legalidad y Obligatoriedad, comprendiendo el primero como la obligación que tiene el Fiscal de iniciar, inmediatamente tenga conocimiento de la notitia criminis, la acción penal; sin embargo como ya se indicó en el Sistema de Oportunidad reglada la aplicación de tal principio está condicionado a los propios parámetros establecidos en la ley, encontrándose tal decisión en el amparo de la legalidad. Mientras tanto otra parte sostiene que el Principio de Legalidad no debe ser aplicado de manera restrictiva dentro de un modelo procesal acusatorio y garantista, ya que le corresponde a fiscalía una vez que tiene conocimiento de un hecho delictivo ponderar y considerar el aplicar mecanismos alternativos de solución de conflicto penal de ser el caso, pero siempre respetando la legislación penal vigente.

Por lo tanto el Principio de Oportunidad es una excepción al Principio de Oficialidad y Legalidad Procesal, que se ha incorporado a nuestra legislación penal sobre todo política criminal²⁷, a través del cual el Estado se abstiene de

²⁶<http://procesalpenal2008.blogspot.com/2008/05/alternativas-la-prosecucin-del-proceso.html>, GUTIÉRREZ PRIETO MARÍA ALEJANDRA, Mayo 26, 2008.

²⁷ Es considerada como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho.



perseguir determinadas conductas, con la finalidad de simplificar y acelerar la administración de justicia penal, impidiendo con la aplicación de esta institución, los efectos criminógenos ²⁸ de las penas cortas y ofrecerle otra oportunidad de inserción social a la persona que perpetró el delito.

La relevancia e importancia de la vigencia de este principio dentro del derecho penal radica en:

- “1. Descongestionar considerablemente los tribunales, contribuyendo a una mayor eficiencia en la tarea de impartir justicia.
2. Disminuir en gran medida la cantidad de presos preventivos, agilizando los procesos.
3. Fomentar una mayor participación de la sociedad en las actividades relacionadas a la rehabilitación de quien delinque”²⁹.

En lo personal considero que aplicar el Principio de Oportunidad significa reconocer que el sistema de justicia penal, tiene la imposibilidad de atender correctamente todos los casos que entran al sistema, debiendo seleccionar entre casos complejos y simples delitos comunes, lo cual ayuda a que exista una mayor celeridad procesal y a un mayor acceso al sistema de aquellos casos que verdaderamente necesitan ser atendidos; es decir el mentado principio se convierte en un mecanismo excelente para racionalizar el uso del poder punitivo o de persecución penal, al dirigir u orientar los recursos estatales a la persecución y sanción de aquellos delitos de mayor costo social.

<http://www.monografias.com/trabajos82/politica-criminal-agumentacion-doctrinal/politica-criminal-agumentacion-doctrinal.shtml#ixzz3TGjEQfDj>

²⁸ Por efecto criminógeno se entiende aquél que tiende a fomentar el comportamiento violento (presencia o ausencia de acción) de uno o un grupo de individuos, que podemos tildar de crimen y que esté tipificado por un código penal de un Estado de Derecho.

²⁹ NÚÑEZ Ramón Emilio. “El Principio de Oportunidad como manifestación del Principio de Mínima Intervención, en el Proceso Penal Acusatorio” ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, pág. 8



En el caso ecuatoriano al igual que el Principio de Mínima Intervención, el Principio de Oportunidad se encuentra consagrado tanto en la Constitución de La República como en el Código Orgánico Integral Penal³⁰ y se refiere a la facultad que tiene la fiscalía como titular de la Acción Penal Pública bajo determinadas condiciones de abstenerse de iniciar la acción penal o de desistir de la ya iniciada, cuando el hecho constitutivo del presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique una vulneración de los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta 5 años de prisión, o en aquellos delitos donde el infractor sufriese un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal³¹, o cuando tratándose de delitos culposos los únicos ofendidos sean su conyugue, pareja o familiares.

El Principio de Oportunidad no procede en los siguientes delitos:

- Delitos de odio.
- Delitos por graves violaciones a los derechos humanos.
- Delitos contra el derecho internacional humanitario.

³⁰ "Artículo 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia." Código Orgánico Integral Penal, 2014, estado: vigente.

³¹ Para ZAFFARONI, "se llama pena natural al mal que se auto infringe el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón".

La pena natural la limitan los distintos códigos adjetivos penales que la contemplan, como supuesto de aplicabilidad del principio de oportunidad, a los casos en que el imputado ha sufrido, a consecuencia de la acción delictiva, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.
http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=52&Itemid=27
UMPIERREZ Y. Fernando



- Delitos de orden sexual.
- Violencia intrafamiliar.
- Delincuencia organizada.
- Trata de personas, tráfico de migrantes.
- En el caso de sustancias sujetas a fiscalización.
- Delitos contra la estructura del Estado.³²

Este principio va de la mano con el Principio de Mínima Intervención, y en efecto opera en un primer momento sobre la base de una eficiente utilización de los recursos estatales pues hay una especie de prelación en donde el Estado debe investigar los asuntos de mayor relevancia, sin que esto quiera decir que los otros casos no tengan mayor importancia.

Además esta institución del Derecho Procesal Penal no vulnera el derecho del sujeto pasivo, ya que el efecto de aplicar tal principio no excluye la acción de indemnización por daños y perjuicios que pueda plantear el ofendido, lo cual puede hacerlo en la vía civil.

³² Artículo 412.- Principio de oportunidad. Código Orgánico Integral Penal, 2014, estado: vigente



TRÁMITE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:³³

A petición del Fiscal, el Juez de la causa convoca a audiencia, en donde se deberá demostrar por las partes interesadas que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia, sin embargo su presencia en la misma no será obligatoria.

En caso de que el Juez no esté de acuerdo con la apreciación de Fiscalía o constate por sí mismo que no se cumplen con los requisitos, dentro de los tres días siguientes enviara la causa al Fiscal superior, para que este último sea quien ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente.

En el caso de que se revoque la decisión, no se podrá solicitar nuevamente la aplicación de este principio y el caso pasará a conocimiento de otro Fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación.

En el evento de que la decisión del Fiscal sea ratificada por su superior, se remitirá lo actuado al Juez de la causa para que este último declare la extinción del ejercicio de la acción penal.

³³ "Artículo 413.- Trámite de la aplicación del principio de oportunidad.- A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente. Si se revoca la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal.

La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto." Código Orgánico Integral Penal, 2014, estado: vigente.



Finalmente la extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos la ley, no afecta, limita ni excluye el derecho de la víctima a exigir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios causados.



CAPITULO II

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. GENERALIDADES:

El Abogado Pedro Fajardo Buñay en su Tesis “La Suspensión Condicional del Procedimiento, En El Derecho Penal Ecuatoriano” luego de haber analizado las definiciones dadas por distintos tratadistas extranjeros, respecto a la temática propuesta define a la Suspensión Condicional del Procedimiento como “Una solución alternativa al Proceso Penal que consiste en un instituto, instrumento; o si se quiere más bien es una técnica político criminal, entregada a la discrecionalidad del órgano de persecución de la Acción Penal Pública”³⁴; similar criterio tiene el autor Jorge Villamizar G. como “el mecanismo procesal por medio del cual se detiene el ejercicio de la Acción Penal a favor del imputado que lo solicite , durante un plazo, en el cual debe cumplir con las condiciones que le imponga el Juez de control, siempre y cuando previamente admita el hecho que se le atribuye y que por la pena asignada al delito sea procedente la Suspensión Condicional de La Ejecución de la Pena”³⁵. lo cual significa que el Fiscal, para que a través del dialogo y la negociación se pueda llegar a un acuerdo con el procesado, siendo la voluntad de este último exenta de vicio alguno; cuando dicho acuerdo se ponga en

³⁴ FAJARDO BUÑAY, Pedro V, Tesis: “La Suspensión Condicional del Procedimiento, en el Derecho Penal Ecuatoriano”, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho, Cuenca 2011

³⁵ <http://procesalpenal2008.blogspot.com/2008/05/la-suspension-condicional-del-proceso.html>, Abg. ROJAS PEREZ LUZ MARINA. 27 de Mayo, 2008.



conocimiento del Juez y aprobado por el mismo el procesado deberá someterse al cumplimiento de determinadas condiciones en un determinado tiempo, con el cumplimiento cabal de ciertas condiciones se extingue la Acción Penal contra el procesado evitando de tal manera la privación de su libertad al mismo tiempo que se favorece su reinserción social.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37.2 del anterior Código de Procedimiento Penal ³⁶(que ya no está vigente) se consideraba que la Suspensión Condicional del Procedimiento es un mecanismo procesal que permite la terminación anticipada del procedimiento, si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley, esto cuando el procesado admite su participación en el hecho factico o participo en el hecho en el que se le está atribuyendo.

En este procedimiento, el Procesado y el Fiscal pueden llegar a acordar la Suspensión Condicional, así el Procesado pide al Fiscal que suspenda la acusación, para lo cual lógicamente se le impondrá condiciones al Procesado; es decir “el Fiscal puede solicitar la Suspensión Condicional del Procedimiento inmediatamente después de formalizada la investigación, cuando se tenga la certeza de que se cumplen los requisitos, o también puede pedir durante la Instrucción Fiscal, incluso antes de la Audiencia de Formulación de Cargos, o la de Flagrancia y hasta la Audiencia de Preparación a Juicio. Así se estará a la

³⁶ Artículo... (37.2) Suspensión condicional del procedimiento.- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación. La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales. Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años. Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal. Código de Procedimiento Penal estado: derogado; en concordancia con la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, Martes, 24 de Marzo de 2009 – R. O. No. 555



mejor distribución de los recursos, se atenderá a las necesidades de la víctima, se podrá dar con la solución específica al problema del procesado y con una pronta salida al proceso”.³⁷

Con la petición al Fiscal solicita que se lleve a cabo una Audiencia Oral y Publica a la que tienen que asistir el Juez, el Fiscal, el procesado, en la que se resolverá si es procedente o no la Suspensión Condicional Del Procedimiento dentro de determinada causa penal.

De este modo se busca una respuesta alternativa a la pena privativa de la libertad que favorezca tanto a la sociedad como al procesado.

La Suspensión Condicional cabe en todos los delitos sancionados con prisión y en los de reclusión cuya pena privativa de la libertad no exceda de los cinco años; pero no procederá en los delitos sexuales, de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad.

Por ultimo durante el tiempo fijado por el Juez de Garantías Penales para el cumplimiento del acuerdo de Suspensión Condicional se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal, así como también se suspenden los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

³⁷ FAJARDO BUÑAY, Pedro V, Tesis: “La Suspensión Condicional del Procedimiento, en el Derecho Penal Ecuatoriano”, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho, Cuenca 2011



2.2. CONDICIONES PREVISTAS PARA SU APLICACIÓN:

En virtud de lo establecido en el artículo 37.3 del antiguo Código De Procedimiento Penal las condiciones que el juzgador impondrá al procesado para que sean cumplidas por este último durante todo el tiempo que dure la suspensión son:

1. Residir o no en un lugar determinado.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o persona. (Lo cual se conoce como restricción domiciliar.)
3. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
4. Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios.
5. Asistir a programas educacionales o de capacitación.
6. Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago.
7. Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo.
8. Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el Juez De Garantías Penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito.³⁸

Cumplida la o las condiciones impuestas el Juez De Garantías Penales declara la extinción de la acción penal nuevamente en Audiencia Oral Pública y Contradictoria. Todas estas condiciones una vez impuestas no podrán exceder de dos años.

³⁸ Artículo... (37.3) Condiciones.- El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:... El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada. Código de Procedimiento Penal estado: derogado;



2.3. REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL: SUPUESTOS.

Partiendo de la definición de Revocatoria dada por Cabanellas tenemos que la misma proviene del latín REVOCATIO que significa dejar sin efecto una decisión, una declaración de voluntad o un acto jurídico en el que unilateralmente se tenga tal potestad.

La Revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento debe ser solicitada en una Audiencia convocada por el Juez de Garantías Penales a petición del Fiscal o del Ofendido; en esta Audiencia se discutirá sobre la procedencia o no de la revocatoria, para lo cual las partes interesadas esto es Fiscalía o el Ofendido expondrán las causas por las que solicitaron que se lleve a cabo dicha Audiencia, las mismas que giran en torno al incumplimiento de las condiciones por parte del Procesado pudiendo este último explicar las razones de tal incumplimiento; sin embargo será el Juez quien decida si reanuda o no la persecución penal en su contra argumentando su decisión , en el evento de que sea procedente la revocatoria de la suspensión el Juez expondrá la concurrencia de alguna o algunas de las causales que motive dicha revocatoria.

Durante la vigencia de la Suspensión Condicional del Procedimiento dentro de nuestra Legislación Penal, la decisión que tomaba por el Juez al respecto era apelable; esto pese a que en el Código de Procedimiento Penal no existía norma alguna al respecto, ya que en la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7 (Derecho a la Defensa), literal m se establece lo siguiente “Recurrir al fallo o las resoluciones en todos los procedimiento en los que se decida sus derechos” garantizándose de esta manera el derecho a la doble instancia.

En este sentido conviene analizar las diferentes causales que estaban contempladas para solicitar la revocatoria de la Suspensión Condicional:



En caso de incumplimiento por parte del Procesado, de la o de las condiciones impuestas por el Juez.

Por violación de los plazos pactados, esto es por falta de cumplimiento de las condiciones por todo el tiempo acordado.

Una vez revocada la Suspensión Condicional esta no puede volver a concederse.³⁹

³⁹“Artículo 12. A continuación del artículo 37, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art. 37.4 REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

“Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el Juez de Garantías Penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el Juez de Garantías Penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la Suspensión Condicional, no podrá volver a concederse.”

(Ls/n. RO-S 555: 24-mar-2009)



CAPITULO III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

3.1. GENERALIDADES:

La Suspensión Condicional de la Pena nace como mecanismo procesal adoptado por las diferentes legislaciones penales frente al problema social que acarrearán las penas privativas de la libertad de corto plazo. Así a finales del siglo XIX en Inglaterra comenzó un movimiento de reforma Penal que tenía como una de sus metas principales, “la supresión, justamente, de las penas de breve duración, pensando que las mismas, si se efectivizaban, a la postre eran contraproducentes”⁴⁰, esto porque los efectos negativos respecto al condenado era ser sujeto a una innecesaria condenación, con el riesgo de que se adapte rápido a la cárcel, sin un conocimiento real y verdadero acerca de la gravedad de un prisión.

Se dice que la pena tiene dos finalidades principales que son:

- “1. Prevención general⁴¹: actuación sobre todos los miembros de la colectividad y
2. Prevención especial⁴²: actuación sobre la propia persona del condenado.”⁴³

⁴⁰ DE CARVALHO GERALDO, “La Suspensión condicional de la pena” página 299.

⁴¹ La pena tendrá una prevención general que actúe sobre todos y que tenga eficacia para impedir la comisión del delito por la intimidación y coerción de su aplicación, funciona como una especie de contrapeso que se interpone entre la voluntad del individuo y su inclinación hacia el delito, impidiendo la consumación de este último.

⁴² Esta actúa sobre la persona del condenado con el fin de evitar la perpetración de nuevos delitos; se trata de una intervención física, corporal y psicológica necesaria para que el condenado pueda reincorporarse válidamente al seno de la sociedad.



El Doctor Geraldo de Carvalho considera “que las penas breves no ejercerían su función preventiva especial por carecer de fuerza intimidatoria”⁴⁴, además de que el breve lapso de permanencia en un centro de privación de libertad no le permitiría al Estado tener la oportunidad de lograr una verdadera recuperación social del condenado; tanto más que los delitos sancionados con tales penas son de por sí de muy pequeña gravedad.

Por estas consideraciones y tratando de evitar los defectos de las penas breves se advierten en las distintas legislaciones diversos sustitutos tales como: condenas de ejecución condicional y multas.

El instituto de la Suspensión Condicional de la Pena se presenta originario de dos sistemas: El Angloamericano que suspende a la sentencia; y el Belga-Francés que suspende la ejecución de la pena; esta última variante ha sido adoptada por el Derecho Penal Ecuatoriano y lo encontramos en el Código Penal ya derogado.

Su origen se remonta a la primera mitad del siglo XIX, pues desde 1842 en Inglaterra se decide dejar “en suspenso la imposición de la pena por parte del Juez, respecto a los reos jóvenes y primarios que , que reconocidos en su culpabilidad, prometiesen una futura buena conducta”⁴⁵, lo cual estaba autorizado por el Common Law. Sin embargo en el año de 1879 tal procedimiento es reconocido legalmente a través del Summary Jurisdiction Act, para posteriormente alcanzar mayores proporciones en 1907 con el surgimiento de la Probation Of

⁴³ Ibídem. Página 298.

⁴⁴ Ibídem Página 299.

⁴⁵ Ibídem pagina 299-300



Offenders Acts; el cual se extiende a todos los continentes y de manera especial a los Estados Unidos⁴⁶.

Por otra parte el Sistema Belga-Francés⁴⁷ presenta una gran ventaja sobre el Sistema Angloamericano ya que según este sistema lo que se suspende no es el proceso sino la ejecución de la pena de tal modo que la acción penal no se cuarta sino sigue hasta sus últimas instancias.

En el orden al Derecho Comparado, el instituto del sursis⁴⁸ hoy en día es una conquista que se aprecia en las mayorías de las legislaciones del mundo. Tales como: Alemania, Bélgica, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Argentina, Italia, Francia, y España que precisamente han adoptado tal Instituto para evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias, además en razón de la progresiva humanización de las ideas penales, la privación de la libertad aparece como una pena que ciertas ocasiones resulta ser excesiva.

Las razones principales para evitar a imposición de penas cortas de prisión son:

“La primera es que estas penas antes de favorecer la resocialización y la reeducación del sujeto penado, provocan una fuerte desocialización, ya que permiten el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con delincuentes más avanzados.

⁴⁶ En las decisiones criminales judiciales en el Estado de Massachusetts se advierten antecedentes, ya desde el año 1869. Posteriormente, en 1878, es adoptado en Boston, en donde se instituye una vigilancia de protección, por lo cual el reo queda under supervisión. *Ibidem* página 300.

⁴⁷ La piedra fundamental de esa modalidad recalca en la ley belga del 31 de mayo de 1888 que concedía a los tribunales la facultad de suspender la ejecución de una pena impuesta en la sentencia, estableciendo un plazo de prueba. Transcurrido ese plazo, sin violación de las condiciones asumidas, considerándose a la condena *comme now avenue*. En Francia, idéntico procedimiento se encuentra en la famosa *Illoi Berenger* del 26 de marzo de 1891, que cuidaba de la *attenation on agraration des peines*. Inspirada en su modelo belga. *Ibidem* página 300

⁴⁸ El sustantivo *sursis*, elucida Basilen Garcia, significa suspensión. Deriva del verbo *surseoir* que debe traducirse por suspender. *Ibidem* página 300.



La segunda razón es que las penas cortas de prisión están previstas para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas.”⁴⁹

3.2. REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:

Los requisitos que deben concurrir para que sea posible la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, según el artículo 630 del COIP son:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Sin embargo dicha Suspensión Condicional no procederá en los siguientes casos:

1. delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
2. violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el Juzgador en sentencia de primera instancia, se suspenderá ya sea a petición de parte en la misma audiencia de Juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores. El Juez de Garantías Penales señalará día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia

⁴⁹ juiciopenal.com/las-penas-en-el-cp-espanol/la-suspension-de-la-ejecucion-de-las-penas-privativas-de-libertad/



respectiva, en la que intervendrán el Fiscal, el Sentenciado, el Defensor Público o Privado y la Víctima de ser el caso; en dicha Audiencia se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento de las mismas durante el período que dure la Suspensión Condicional de La Pena.

3.3. CONDICIONES:

El Artículo 631 del Cuerpo Legal antes citado señala las condiciones que la persona sentenciada debe cumplir durante el período que dure la Suspensión Condicional De La Pena, las mismas que son:

1. Residir en un domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que indique el Juez.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización del Juez de Garantías Penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o de forma voluntaria realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños causados, o pagar una determinada suma de dinero a favor de la víctima a título de reparación integral, o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Juez y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.



9. No ser reincidente.

10. No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito.

3.4. CONTROL:

Quien se encargara del control o supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas al sentenciado por el tiempo que dure la Suspensión Condicional de la Pena, será el Juez de Garantías Penitenciarias, en el evento no consentido que el Sentenciado incumpla cualquiera de las condiciones impuestas a él o viole el plazo pactado para el cumplimiento de las mismas, el Juez competente ordenara que de manera inmediata la pena privativa de libertad sea ejecutada.⁵⁰

En lo que respecta a este tema dentro del Derecho Comparado, a manera de ejemplo en la Legislación del Estado de Jalisco México existe una entidad estatal encargada de La “vigilancia, supervisión y tratamiento de toda persona que por sentencia definitiva dictada por la autoridad judicial, se encuentre gozando del beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena”⁵¹, dicha entidad es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que a su vez en caso de que existan causas que lo justifiquen, podrá “elaborar en forma fundada y motivada, la propuesta de revocación del beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, y remitirla a la autoridad correspondiente.”⁵² Incluso se establece que durante el tiempo que dura la Suspensión Condicional de la Pena, el beneficiario de la mismo tendrá que someterse a un tratamiento resocializador

⁵⁰ Artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal, año 2014, estado vigente.

⁵¹ Artículo 2 del Acuerdo del Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, año 1993.

⁵² *Ibidem*.



que incluirá una orientación social, psicológica psiquiátrica, moral, medica, jurídica y laboral con el fin de prevenir la reincidencia aspecto que dentro de nuestra

Legislación Penal está contemplado dentro de las condiciones que el beneficiario de este mecanismo procesal debe cumplir durante determinado tiempo.

En el caso de incumplimiento de tales condiciones por parte del sujeto beneficiario de la Suspensión Condicional de la pena, y que ese particular llegue a conocimiento del Juez, éste ordenara que de manera inmediata la pena privativa de libertad sea ejecutada.

3.5. EXTINCIÓN:

Previa resolución del Juez de Garantías Penitenciarias, una vez que el sentenciado haya cumplido con las condiciones impuestas por todo el periodo que duro la suspensión condicional de la pena, la condena impuesta a su persona quedara extinguida;⁵³ mediante acto resolutorio del juez competente que deberá estar debidamente motivado para su posterior notificación.

⁵³ Artículo 633 del Código Orgánico Integral Penal, año 2014, estado vigente



CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO.

La Suspensión Condicional del Procedimiento y la Suspensión Condicional de la Pena, son dos alternativas que se pueden aplicar cumpliendo determinados requisitos determinados en la ley.

En este capítulo me preocuparé por establecer las principales diferencias y semejanzas que existen entre estas dos mecanismos; teniendo presente que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal lo que el Juez de Garantías Penitenciarias lo que deberá aplicar será la Suspensión Condicional de la Pena mas no la Suspensión Condicional Del Procedimiento, mismo que actualmente ya no tiene aplicación práctica por cuanto ya no existe dentro de nuestra Legislación Penal.

SEMEJANZAS:

- Ambos mecanismos procesales obedecen a los Principios de Mínima Intervención Penal y de Oportunidad, evitando que exista un gasto de recursos y tiempo, esto es con el objeto de racionalizar los recursos del Estado.
- Ambos mecanismos se presentan como una respuesta alternativa a la pena privativa de la libertad que favorece tanto a la sociedad como al procesado.
-



- La Suspensión Condicional del Procedimiento como la Suspensión Condicional de la Pena cabe respecto de delitos cuya pena privativa de la libertad no exceda de cinco años.
- Ninguno de estos mecanismos procede cuando se trate de los delitos sexuales, o de violencia intrafamiliar; sin embargo a pesar de que en nuestro Código Orgánico Integral Penal con respecto a la Suspensión Condicional de la Pena no se haga alusión a los delitos de odio y delitos de lesa humanidad como hechos antijurídicos respecto de los cuales no cabe este mecanismo por la naturaleza especial de los mismos y la pena con la que se sanciona estos hemos de entender que en tales delitos no es aplicable dicha suspensión.
- En ambos mecanismos procesales, al Juez de Garantías Penitenciarias (antes denominado Juez de Garantías Penales en el anterior Código de Procedimiento Penal) es a quien le corresponde imponer la o las condiciones al Procesado o Condenado según sea el caso durante todo el tiempo que dure la Suspensión ya sea del Procedimiento o de la Pena.
- Para ambos mecanismos las condiciones que se podrán imponer según lo previsto en nuestra Normativa Penal vigente como en el anterior Código de Procedimiento Penal son exactamente las mismas. Ejemplo: Residir en un domicilio determinado, Abstenerse de frecuentar ciertos lugares o personas, no salir del país sin autorización del juez, Someterse a un tratamiento médico, psicológico.



En lo que respecta al control del cumplimiento de las condiciones impuestas al procesado o al condenado según sea el caso, dicha vigilancia en términos generales está a cargo del Juez.

DIFERENCIAS:

- La Suspensión Condicional del Procedimiento permite la terminación anticipada del Proceso Penal, en los casos que sea posible aplicar dicho mecanismo y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley; en tanto que la Suspensión Condicional de la Pena se da luego que haya concluido o finalizado un Proceso Penal en primera instancia, con sentencia condenatoria para el procesado, así mismo en los casos en que aquello sea posible.
- La Suspensión Condicional del Procedimiento es acordada por el Fiscal y Procesado, cuando este acepta su participación en el hecho factico; no obstante quien aprueba dicho acuerdo es el Juez de Garantías Penales; en el caso de la Suspensión Condicional de la Pena no existe acuerdo alguno entre Fiscalía y Procesado, sino es la defensa de este último quien solicita al Juez competente que se de dicha suspensión por cuanto se cumple con todos los requisitos legales establecidos para el efecto.
- En el anterior Código Penal se indicaba de manera expresa que el tiempo durante el cual el procesado tenía que cumplir las condiciones impuestas por el Juez de Garantías Penales no podía exceder de 2 años; no obstante



según el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal no se especifica el tiempo máximo que podrá durar la Suspensión Condicional de la Pena, sino se indica que se tratará de un determinado tiempo pactado entre las partes con la supervisión del juzgador.

- En la Suspensión Condicional del Procedimiento, durante todo el tiempo fijado por el Juez para el cumplimiento del acuerdo se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la Acción Penal, así como también se suspenden los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente; Lo cual no ocurre en la Suspensión Condicional de La Pena.



CONCLUSIONES:

- La importancia de los Principios De Mínima Intervención, de Oportunidad, de Lesividad, en el ámbito penal radica en dirigir la persecución penal hacia los delitos más graves.
- La pena debe sancionar adecuadamente, y ser proporcional al mal causado.
- La Suspensión de la Pena permite que en el proceso penal se ventile la inocencia o culpabilidad del procesado.
- La aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento permite evitar la estigmatización buscando la reinserción del imputado a la sociedad, así como también evitar la prescripción de casos que nunca llegan a una sentencia dándose una verdadera impunidad.
- Las diferentes medidas no privativas de libertad, son una manifestación clara y objetiva de los Principios de Oportunidad, y Mínima Intervención en el Proceso Penal.
- Tanto la Suspensión Condicional del Procedimiento como la Suspensión Condicional de la Pena tienen mayores posibilidades de conseguir una mejor y más rápida reinserción del individuo que ha delinquido.



- El Principio de Oportunidad cumple una doble finalidad dentro del Sistema Penal; por un lado, descarga de trabajo a la Fiscalía y en general a todo el aparato judicial, y por el otro, se logra la Mínima Intervención del Estado en una serie de situaciones que pueden ser resueltas por ejemplo, a través de la conciliación entre las partes o de otras vías administrativas sin tener que acudir a la vía penal.
- Como consecuencia del Principio de Lesividad y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del Derecho Penal, la violación a un bien jurídico.
- El sistema penal en su conjunto es un mecanismo de control social por excelencia, púes se vale de construcciones jurídicas como son el DELITO y LA PENA para regular la conducta de los componentes sociales, y que, escoge estereotipos de personas (retroceso al derecho penal de autor) para habilitar su accionar.



BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

- ACALE SÁNCHEZ, María. (2000) *El tipo de injusto en los delitos de mera Actividad*, Granada, Editorial Comares.
- BECCARIA, Cesare., (1976) *De los delitos y de las penas*, Madrid, Ed. Aguilar.
- BINDING, Karl, Apud PRITTWITZ, Cornelius (2000) *El derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿Subsidiario? ¿Ultima ratio? - reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del derecho penal*. Granada, Ed. Comares.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARRÉE, Hernán. (1997) *Lecciones de derecho penal, volumen I*, Madrid, Ed. Trotta.
- CABANELLAS, Guillermo (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.
- DE CARVALHO GERALDO, (1977) *La Suspensión condicional de la pena*.
- FAJARDO BUÑAY, Pedro V, (2011) *Tesis: La Suspensión Condicional del Procedimiento, en el Derecho Penal Ecuatoriano*, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho, Cuenca.



- MIR PUIG, Santiago. (1998) *Derecho penal, parte general*, Quinta Edición, Barcelona, Ed. Reppertor.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. (2002) *Derecho penal, parte general*, Quinta Edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- NÚÑEZ Ramón Emilio. (2010) *El Principio de Oportunidad como manifestación del Principio de Mínima Intervención, en el Proceso Penal Acusatorio ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO*.
- SALAS BETETA Christian, (2007) *Principio De Oportunidad: Conciliación en el Ámbito Penal*, Lima, Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio.
- TORRES CARO Carlos. (1994) *El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal*. Editorial Gráfica Horizonte.
- VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN BOLIVAR, (2014) *Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP*, EDICIÓN CARPOL.
- ZAFFARONI Eugenio Raúl: (1993) *Manual de derecho penal – parte general*-. Edt.Ediar- Buenos Aires Argentina. Sexta Edición.



LEGISLACIÓN:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo), septiembre 2009.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Quito-Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada agosto de 2011.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ESTADO: DEROGADO; EN CONCORDANCIA CON LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, Martes, 24 de Marzo de 2009 – R. O. No. 555
- ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, año 1993.

DOCUMENTOS DE INTERNET:

-



- GUTIÉRREZ, María Alejandra. “Alternativas de la prosecución del Proceso”. Principio de Oportunidad (mayo 2008): spp. Online. Internet. 15 diciembre 2014. <http://procesalpenal2008.blogspot.com/2008/05/alternativas-la-prosecucin-del-proceso.html>
- “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”. Características. (Mayo 2013): spp. Online. Internet. 23 de enero 2015. <http://juiciopenal.com/las-penas-en-el-cp-espanol/la-suspension-de-la-ejecucion-de-las-penas-privativas-de-libertad/>
- LOPEZ, Jesús Alberto. “Principios Constitucionales del Derecho Penal”.(julio 2013): spp. Online. Internet. 12 Marzo 2015. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-penal/2012/11/19/principios-constitucionales-del-derecho-penal>
- ROJAS, Luz Marina. “La suspensión condicional del proceso” (mayo 2008): spp. Online. Internet. 25 de enero de 2015. <http://procesalpenal2008.blogspot.com/2008/05/la-suspension-condicional-del-proceso.html>
- UMPIERREZ YÁVAR, Fernando. “La Penal Natural”: spp. Online. Internet. 12 de febrero 2015. http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=52&Itemid=27%20UMPIERREZ%20Y.%20Fernando